

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha (06) Seis de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SOLICITO UNA COPIA SIMPLE DE LAS OBSERVACIONES ENTREGADAS AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADAS DE LA REVISIÓN REALIZADA AL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00029/TEPETLIX/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 09 (Nueve) de Noviembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, AL MISMO TIEMPO Y POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO RECORDARLE QUE LA LTAIPÉM ES UNA LEY DE ACCESO A DATOS NO ASÍ A DOCUMENTOS Y CON BASE EN DICHA LEY EN SU CAP. II, ART. 19 Y 20 Y MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR DICHS ARTICULOS EL COMITÉ DE INFORMACION HA CLASIFICADO ESTA INFORMACION COMO RESERVADA." (Sic).

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 12 (Doce) de Noviembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"CLASIFICACION DE INFORMACION RESERVADA" (Sic)

Y como razones o motivos de la inconformidad

"Evidentemente, la respuesta emitida a mi solicitud de acceso a la información pública por el servidor público habilitado es errónea y carece de todo fundamento legal.

Argumenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México no contempla la entrega de documentación, lo cual es una interpretación sesgada de la misma, ya que la ley es clara en el sentido de que los sujetos obligados deben entregar la documentación que obre en sus archivos.

Por lo tanto, solicito que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada conforme a lo establecido en la ley." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- El recurso **02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día Diez (10) de Noviembre de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (01) Primero de Diciembre de 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (12) Doce de Noviembre de 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 06 (seis) de Noviembre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 (treinta) de Noviembre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 09 (Nueve) de Noviembre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I.- Se les niegue la información solicitada;
II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por considerar que es información reservada, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la

La mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concordancia con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido a la respuesta emitida. Circunstancia que nos lleva a determinar la **controversia** del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizó en base a la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del **Considerando anterior** de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud. En este sentido la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano** dispone:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXXIII Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXV Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XXXV Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a cada fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 129.- Los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos de los municipios, así como sus organismos auxiliares y

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fideicomisos públicos se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría del Estado y las Contralorías de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este título, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por...

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Que los miembros del Ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el Artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del Ayuntamiento electo;

II....

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de... que deberá funcionar durante los años de...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes.

La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de cabildo por los integrantes del ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma.

El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos; a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

IX Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyó el proceso de regularización

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

IV Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

XI Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentado al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;

XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, informando al ayuntamiento;

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos.

Así pues la ley de Fiscalización Superior del Estado de México dispone:

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

XI Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarias para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XIX Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXXIII Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:

VIII. Asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas;

X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 43.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano o por profesionistas independientes y auditores externos.

Artículo 44.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del mismo.

Artículo 45.- Durante sus actuaciones, los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, en la que harán constar los hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en los términos de Ley.

Artículo 53.- Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento resarcitorio.

La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

III Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

V Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

X Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XX Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXVI Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

Por su parte los Criterios Normativos para la Entrega Recepción disponen:

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México es el ente al que por mandato de Ley se le atribuye la facultad de emitir los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación relativa y necesaria para regular el Proceso de Entrega- Recepción de las Administraciones Públicas Municipales.

En el desempeño de esas atribuciones y con el carácter de autoridad administrativa en sus funciones de fiscalización, control y evaluación, formula los siguientes Criterios Normativos, con la finalidad de regular la organización y realización de los actos de entrega-recepción.

1) La normatividad contenida en los presentes lineamientos, es de observancia general y obligatoria para los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos de las unidades administrativas que conforman las dependencias municipales y/u organismos descentralizados de carácter municipal.

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2) El incumplimiento de los ordenamientos contenidos en el presente documento, será sancionado en lo que corresponda, por la autoridad competente, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

3) Independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá la obligación de cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

4) La entrega-recepción es el acto formal mediante el cual el servidor público que se separe de su cargo (saliente), entrega al servidor público que la recibe (entrante) una oficina con todos los recursos y demás elementos que tenga asignados, entendiéndose por oficinas a las unidades administrativas que se ubiquen dentro de los niveles jerárquicos comprendidos en las estructuras de organización autorizadas.

También se entenderá por oficinas a aquellas de nivel inferior a la jefatura de departamento que dependan de alguna unidad administrativa autorizada y que, por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban quedar sujetas al proceso de entrega-recepción que regula el presente documento.

5) La entrega-recepción de una oficina se documentará por escrito mediante el acta administrativa correspondiente, la cual contendrá aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos, humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización y métodos, etc.

6) El acto de entrega-recepción de la titularidad de una oficina habrá de efectuarse en atención al momento en que se celebre y puede ser:

a) Intermedio: El que se realiza antes de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional, por ejemplo: renuncia, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento del servidor público, etc.

También se encuentran en este supuesto: la creación o extinción de municipios u organismos descentralizados, así como la creación, fusión, escisión o supresión de las unidades administrativas o áreas municipales.

b) Final: El que se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un período de gestión

8) Los servidores públicos que en términos de ley se encuentran sujetos al proceso de entrega-recepción y al final de la administración sean ratificados en su cargo, deberán, necesariamente, efectuar su entrega-recepción correspondiente.

9) Todos los actos de entrega-recepción, independientemente de la causa que los motive, no podrán realizarse en un lugar distinto al de las instalaciones de la dependencia u oficina correspondiente, a menos que las circunstancias que así lo ameriten, sean de fuerza mayor.

10) Las administraciones municipales por conducto de los órganos y titulares competentes, tienen la obligación de mantener actualizados los registros, controles e inventarios que comprendan los bienes patrimoniales de la Entidad Municipal, así como las plantillas de personal y demás asuntos y documentos vinculados a su ejercicio gubernamental.

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

12) La entrega de asuntos inconclusos y de recursos encomendados al servidor público saliente, no lo excluye de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, por actos u omisiones que con motivo de su empleo, cargo o comisión constituyan inobservancia a los diversos ordenamientos jurídicos.

14) Los Contralores Internos o los Síndicos en su caso, deberán solicitar por escrito la intervención del Órgano Superior de Fiscalización en los actos de entrega-recepción de los titulares de las dependencias de las entidades municipales, que se señalan en el numeral diecisiete, cuando estos ocurran de manera intermedia, durante la administración municipal, por cualesquiera de las causas mencionadas en el numeral seis.

15) En el caso de entrega-recepción intermedia, independientemente de la causa que la motive, el servidor público saliente contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la separación del cargo, para preparar la información correspondiente a su entrega.

16) En caso de que el servidor público saliente no haga entrega de su oficina en los términos de las disposiciones legales aplicables y del presente documento, será requerido por el Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal, para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con esta obligación.

En ese supuesto, el servidor público entrante o en su caso el que quede como responsable del área, al tomar posesión del cargo, levantará acta circunstanciada con la asistencia del titular del Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal y de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentra dicha oficina y sus asuntos.

17) El Órgano Superior de Fiscalización participará invariablemente en los actos de entrega-recepción de los miembros del primer nivel administrativo de las entidades municipales:

- En los Ayuntamientos:

Presidencia Municipal,
Sindicatura (as),
Secretaría del Ayuntamiento,
Tesorería Municipal,
Dirección de Administración (o su equivalente)
Dirección de Obras Públicas y
Contraloría Interna.

- En los Organismos Descentralizados Municipales Operadores de Agua:

Dirección General,
Dirección de Finanzas o Tesorería,
Contraloría Interna.

- En los Sistemas Municipales DIF:

Presidencia del Sistema,
Dirección General,
Tesorería y, Contraloría Interna

- Otros Organismos Descentralizados Municipales:

Dirección General,
Dirección de Finanzas o Tesorería,
Contraloría Interna.

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPILIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

18) En todos los casos anteriores, la entrega-recepción deberá efectuarse de manera coordinada con la intervención del Órgano Técnico de la Legislatura del Estado y a través de los Órganos de Control Interno de las Entidades Municipales.

19) El titular del Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal por atribución legal, participará en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, y además será quien capacitará y asesorará a los responsables de los actos de entrega.

20) Cuando por alguna circunstancia no sea posible que el Contralor Interno participe en la entrega-recepción, podrá delegar esta función en el personal a su cargo, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditado con el oficio correspondiente.

21) Si estructural o funcionalmente no estuviera creado el Órgano de Control Interno, por ley, la función la asume el Síndico Municipal. Tratándose de los Organismos Descentralizados Municipales, la disposición del párrafo precedente tendrá la misma aplicación.

22) Tratándose del acto de entrega-recepción intermedia o final, la preparación de la información correspondiente será responsabilidad del servidor público que entregue, quien actuará con la orientación del Órgano de Control Interno respectivo, teniendo éste último la obligación de proporcionar los formatos autorizados para el efecto.

23) Será requisito indispensable para la realización del acto de entrega-recepción presentar el correspondiente nombramiento, que acredite la titularidad de una oficina debidamente autorizado.

24) Al conjunto de documentos e información que integran la entrega-recepción se le denomina ANEXOS, estos se elaborarán requisitando los formatos correspondientes ordenados progresivamente de acuerdo al acta, elaborando un ejemplar en original con firmas autógrafas en tinta azul y los sellos que correspondan, para posteriormente reproducir tres copias y conformar un total de cuatro tantos, que se distribuirán de la siguiente manera:

Original A quien recibe Primera copia A quien entrega
Segunda copia Contraloría Interna de la Entidad Municipal
Tercera copia Al Órgano Superior de Fiscalización

25) El formato del acta de entrega-recepción establecido en este documento es único, obligatorio e inalterable, podrá ser llenado de forma manuscrita, mecánica o electrónica, evitando los espacios blancos, cancelándolos en su caso, con guiones. No podrá presentar borrones, tachaduras, enmendaduras o cualquier otro tipo de corrección o alteración, de ser así perderá su validez.

26) Previo a su firma, los servidores públicos saliente y entrante deberán verificar con precisión los datos asentados en el acta de entrega-recepción (no perdiendo de vista el día, mes y año en que se asumió el cargo, así como el día, mes y año en que se separa del mismo).

27) Las únicas personas que intervienen en los actos y actas de entrega-recepción son: el servidor público saliente, el servidor público entrante, un testigo por cada uno

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de ellos, el Contralor interno de la Entidad Municipal (o el Síndico, en su caso) y el representante del Órgano Superior de Fiscalización, quienes deberán presentar en original y fotocopia identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral y particularmente para los servidores públicos entrante y saliente que no presentasen dicha identificación, deberán acreditar su nombre completo y domicilio particular presentando un comprobante domiciliario que contenga como mínimo necesariamente esos datos.

28) Las actas de entrega-recepción deberán prepararse en original y tres copias, no pudiendo ser firmadas previamente a su cotejo y lectura. En los cuatro tantos deberán asentarse firmas autógrafas y su distribución será la misma que la de los anexos.

30) Los actos de entrega-recepción de las áreas de Control Interno Municipales, serán coordinadas por el Síndico o, en su caso, por el servidor público que él determine, en tratándose de los actos de entrega-recepción de las áreas de control interno de los Organismos Descentralizados Municipales serán coordinados por el Contralor Interno Municipal.

31) El acto de entrega-recepción no releva de la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos salientes durante el ejercicio de sus cargos.

33) Las autoridades entrantes tendrán el deber de ministrar a sus inmediatos antecesores, todos los datos oficiales que les solicitaren y brindarán todas las facilidades y apoyos que requieran los servidores públicos salientes para que puedan dar cumplimiento a la obligación de aclarar y/o solventar las observaciones que, en su caso, pudieran derivarse del ejercicio de sus cargos.

42) La revisión física de los aspectos referidos en el acta de entrega-recepción y sus anexos, se realizará por el servidor público entrante dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma.

43) En caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observaciones al acta o sus anexos, el servidor público entrante deberá notificarlo al área de Control Interno de la Entidad Municipal por escrito, dentro del mismo plazo en que se realiza la verificación física.

44) En la situación del numeral que precede, el servidor público saliente deberá ser requerido por el Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal, tantas veces como sea necesario, para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite, y tratándose de los servidores públicos de primer nivel administrativo, este proceso deberá hacerse del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización por escrito, en su inicio, seguimiento y conclusión.

45) De no aclararse satisfactoriamente tales observaciones, el Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal determinará, en el ámbito de su competencia, lo que a derecho corresponda para los efectos legales o administrativos a que haya lugar.

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así también las **Disposiciones Complementarias y Recomendaciones Operativas** disponen:

Para instrumentar eficientemente el proceso de entrega-recepción de la administración municipal, se proponen las siguientes disposiciones complementarias y recomendaciones operativas:

- 1) Definir las Unidades Administrativas que en primer término se encontrarán sujetas al proceso de entrega-recepción (servidores públicos de elección popular y mandos superiores)
- 2) Informar de manera oficial que el Coordinador del Programa internamente será, conforme a ley, el Contralor Interno de la Entidad Municipal, mismo que fungirá como enlace con el Órgano Superior de Fiscalización.
- 3) Instruir la difusión del Programa asegurándose de que en todos los escalones organizacionales de su administración lo conozcan y lleven a cabo.
- 3) Ordenar física y documentalente la información y bienes que estén bajo su resguardo, asegurándose de depurar, actualizar y clasificar la información para la entrega-recepción.
- 5) Instruir la elaboración de un calendario para disminuir gradualmente las operaciones y compromisos de la Entidad Municipal, con el fin de avocarse a la integración de la información para la entrega-recepción.
- 6) Determinar las características de la información para su integración y presentación:
 - con la que ya se cuenta y se puede avanzar en el llenado de los formatos.
 - la que requiere de mayor análisis (documental, patrimonial, obra pública, etc.)
 - la que por fecha no es posible requisitar de inmediato (estados financieros, informes de obras, inventarios de artículos de consumo, etc.)
- 7) Determinar la distribución y guarda de los archivos a su cargo, mediante la captura y resguardo electrónico de la información.
- 8) Para efectos de control de la información que integran los anexos de la entrega recepción, se recomienda estandarizar su presentación en folders tamaño carta, color paja y sujetos con broches metálicos para archivo o si la información se genera en discos compactos CD deberán presentarse debidamente rotulados y resguardados en sobre bolsa.
- 9) Enumerar todos los documentos que integran los anexos, mismos que podrán referirse en su cantidad total en el acta de entrega-recepción.
- 10) Emitir una circular para informar a todas las áreas de la entidad municipal el calendario o programa para realizar las últimas adquisiciones de materiales y bienes de consumo, con el fin de preparar oportunamente el cierre de la información financiera.
- 11) Considerar por lo menos sesenta días antes de que concluya la gestión, el trámite de pagos pendientes a proveedores, instituciones de crédito, acreedores y los correspondientes a sueldos y salarios.

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 12) Revisar partidas y conceptos de gastos que las Unidades Administrativas soliciten.
- 13) Hacer las provisiones necesarias de recursos financieros para que la nueva administración dé inmediata continuidad a la gestión administrativa municipal.
- 14) Regularizar la entrega de los Informes Mensuales y Cuentas Públicas Anuales al Órgano Superior de Fiscalización.
- 15) Regularizar la contestación de las observaciones derivadas de la revisión de los Informes Mensuales y Cuentas Públicas Anuales, así como de las auditorías practicadas por el Órgano Superior de Fiscalización.
- 16) Regularizar con las Dependencias que correspondan la presentación de declaraciones y pagos de impuestos y/o contribuciones.
- 17) Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes.
- 18) Regularizar el registro contable de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la Entidad Municipal.
- 19) Depurar las cuentas de mayor a fin de que los estados financieros al término de la gestión reflejen cifras reales.
- 20) Informar que durante el penúltimo mes de la gestión serán canceladas las asignaciones financieras para fondos fijos, con la consecuente reintegración y comprobación de los mismos.
- 21) Prever y programar la emisión de cheques para que su cobro sea antes de que concluya la gestión, evitando cheques en tránsito y/o devueltos por cancelación de cuentas o fondos insuficientes.
- 22) Realizar previamente a la entrega-recepción, las gestiones necesarias con los bancos o instituciones financieras a fin de cancelar las cuentas, cuyos saldos se entregarán a la administración entrante mediante los cheques de caja correspondientes.
- 23) Verificar el registro de pasivos al cierre del último mes del periodo de la gestión, para que la nueva administración los reconozca y proceda a su pago; cuidando que la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos legales y esté debidamente autorizada por las personas responsables de la adquisición de bienes y servicios o por las autoridades municipales competentes.
- 24) Detectar inconsistencias en el ejercicio del gasto corriente y corregir a la brevedad las desviaciones.
- 25) Regularizar y mantener actualizados los registros de los adeudos con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y/o Comisión Federal de Electricidad, Comisión de Agua del Estado de México (CAEM) e ISSEMYM, integrando los correspondientes expedientes con los estados de cuenta, documentación de negociaciones, trámites, pagos, etc.
- 26) Realizar la conciliación de registros contables y presupuestales en materia de gasto.

27) Mantener actualizados los expedientes y plantillas de personal.

28) Las operaciones financieras que queden pendientes después de la fecha del cierre, se registrarán en un informe que contenga los movimientos financieros complementarios y sus correspondientes comprobantes, éste informe estará avalado con las firmas de:

- Ayuntamiento: Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero.
- DIF: Presidenta (e), del Sistema, Director (a) y Tesorero (a).
- Organismos de Agua: Presidente del Consejo, Comisario, Director (a) General y Director (a) de Finanzas.

29) Resguardar adecuadamente la documentación soporte de las operaciones financieras como lo son: contratos, facturas, recibos, acuerdos, convenios, fianzas, actos, Informes de gestión, e tc. conforme a lo establecido en la normatividad aplicable vigente.

30) Efectuar la revisión documental de expedientes de obras y proyectos (modalidad de ejecución, ejercicio de recursos programados vs. ejecutados, entrega recepción y finiquitos).

31) Verificar y regularizar la correcta integración de los expedientes técnicos de obras, integrándolos conforme a la normatividad correspondiente, considerando programas normales, especiales y emergentes.

Por lo que dentro de los lineamientos se pudo encontrar un esquema de procedimiento el cual es el siguiente:

1) Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación.

2) Que dentro de las facultades que tiene la Legislatura es recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior de los Municipios. Así como revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios. Y determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de los Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en

términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

- 3) Que el Órgano Superior de Fiscalización, y las Contralorías de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de las Leyes, conforme a sus respectivas competencias, que derivado de ello se pueden fincar responsabilidades a los servidores públicos que desempeñe un empleo, cargo o comisión.
- 4) Que a las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley.
- 5) Que una vez realizado lo anterior se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes.
- 6) Que la entrega-recepción es el acto formal mediante el cual el servidor público que se separe de su cargo (saliente), entrega al servidor público que la recibe (entrante) una oficina con todos los recursos y demás elementos que tenga asignados, entendiéndose por oficinas a las unidades administrativas que se ubiquen dentro de los niveles jerárquicos comprendidos en las estructuras de organización autorizadas.
- 7) Que el ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

- 8) Que el órgano de contraloría interna municipal, tiene a su cargo las siguientes funciones aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación; asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal; coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones. **Así como participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas** de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio; participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos.
- 9) Que sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, **tendrá las facultades de asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega-recepción de las administraciones** y vigilar el debido cumplimiento de las mismas;
- 10) Que las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen, **se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano** o por profesionistas independientes y auditores externos.
- 11) Que los Auditores Especiales tienen el carácter de representantes del Órgano Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto **deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del mismo.**
- 12) Que los **comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos,** en la que harán constar los hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en los términos de Ley.
- 13) Que si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, **se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública municipal o al patrimonio de las entidades**

fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento resarcitorio.

- 14) Que existe una etapa de aclaración que tiene como finalidad dar **oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.**
- 15) Que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, **cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen** y proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.
- 16) Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México es el ente al que por mandato de Ley se le atribuye la facultad de emitir los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación relativa y necesaria **para regular el Proceso de Entrega- Recepción de las Administraciones Públicas Municipales.** Además actúa con el carácter de autoridad administrativa; en funciones de fiscalización, control y evaluación, emite Criterios Normativos, con la finalidad de regular la organización y realización de los actos de entrega-recepción.
- 17) Que la **normatividad contenida en los lineamientos, son de observancia general y obligatoria para los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos de las unidades administrativas que conforman las dependencias municipales y/u organismos descentralizados de carácter municipal.**
- 18) Que el incumplimiento de las disposiciones en materia de entrega recepción, será sancionado en lo que corresponda, por la autoridad competente, en términos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

- 19) **Que la entrega-recepción de una oficina se documentará por escrito mediante el acta administrativa correspondiente**, la cual contendrá aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos, humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización y métodos, etc.
- 20) Que el acto de entrega-recepción de la titularidad de una oficina habrá de efectuarse en atención al momento en que se celebre y puede ser final; que es aquella que se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un período de gestión.
- 21) **Que los Contralores Internos o los Síndicos en su caso, deberán solicitar por escrito la intervención del Órgano Superior de Fiscalización en los actos de entrega-recepción de los titulares de las dependencias de las entidades municipales**, que se señalan en el numeral diecisiete, cuando estos ocurran de manera intermedia, durante la administración municipal por cualesquiera de las causas mencionadas en el numeral seis.
- 22) Que en caso de que el servidor público saliente no haga entrega de su oficina en los términos de las disposiciones legales aplicables, será requerido por el Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal, para que cumpla con esta obligación.
- 23) **Que el Órgano Superior de Fiscalización participará invariablemente en los actos de entrega-recepción de los miembros del primer nivel administrativo de las entidades municipales:** en los Ayuntamientos: Presidencia Municipal, Sindicatura (as), Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Administración (o su equivalente) Dirección de Obras Públicas y Contraloría Interna. - En los Organismos Descentralizados Municipales Operadores de Agua: Dirección General, Dirección de Finanzas o Tesorería, Contraloría Interna. - En los Sistemas Municipales DIF: Presidencia del Sistema, Dirección General, Tesorería y, Contraloría Interna. - Otros Organismos Descentralizados Municipales: Dirección General, Dirección de Finanzas o Tesorería, Contraloría Interna.

24) Que en todos los casos anteriores, la entrega-recepción deberá efectuarse de manera coordinada con la intervención del Órgano Técnico de la Legislatura del Estado y a través de los Órganos de Control Interno de las Entidades Municipales.

25) Que el titular del Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal por atribución legal, participará en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio y además será quien capacitará y asesorará a los responsables de los actos de entrega.

26) Que en tratándose del acto de entrega-recepción intermedia o final, la preparación de la información correspondiente será responsabilidad del servidor público que entrega, quien actuará con la orientación del Órgano de Control Interno respectivo, teniendo éste último la obligación de proporcionar los formatos autorizados para el efecto.

27) Que al conjunto de documentos e información que integran la entrega-recepción se le denomina ANEXOS, estos se elaborarán requisitando los formatos correspondientes ordenados progresivamente de acuerdo al acta, elaborando un ejemplar en original con firmas autógrafas en tinta azul y los sellos que correspondan, para posteriormente reproducir tres copias y conformar un total de cuatro tantos, que se distribuirán de la siguiente manera: por lo que la tercera copia será enviada al Órgano Superior de Fiscalización.

28) Que el formato del acta de entrega-recepción establecido es único, obligatorio e inalterable, podrá ser llenado de forma manuscrita, mecánica o electrónica.

29) Que las únicas personas que intervienen en los actos y actas de entrega-recepción son: el servidor público saliente, el servidor público entrante, un testigo por cada uno de ellos, el Contralor Interno de la Entidad Municipal (o el Síndico, en su caso) y el representante del Órgano Superior de Fiscalización.

30) Que el acto de entrega-recepción no releva de la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos salientes durante el ejercicio de sus cargos.

31) Que las autoridades entrantes tendrán el deber de ministrar a sus inmediatos antecesores, todos los datos oficiales que les solicitaren y brindarán todas las facilidades y apoyos que requieran los servidores públicos salientes para que puedan dar cumplimiento a la obligación de aclarar y/o solventar las observaciones que, en su caso, pudieran derivarse del ejercicio de sus cargos.

32) Que la revisión física de los aspectos referidos en el ~~acto de entrega-recepción~~ y sus anexos, se realizará por el servidor público entrante dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma.

33) Que en caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observaciones al ~~acto~~ o sus anexos, el servidor público entrante deberá notificarlo al área de Control Interno de la Entidad Municipal por escrito, dentro del mismo plazo en que se realiza la verificación física.

34) Que el servidor público saliente deberá ser requerido por el Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal, tantas veces como sea necesario, para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite, y tratándose de los servidores públicos de primer nivel administrativo, este proceso deberá hacerse del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización por escrito, en su inicio, seguimiento y conclusión.

35) Que de no aclararse satisfactoriamente tales observaciones, el Órgano de Control Interno de la Entidad Municipal determinará, en el ámbito de su competencia, lo que a derecho corresponda para los efectos legales o administrativos a que haya lugar.

Adicionalmente cabe señalar que este Órgano Garante encontró un esquema ilustrativo sobre el procedimiento de entrega-recepción mismo que se reproduce en sus términos:

EXPEDIENTE: 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPELIXPA.

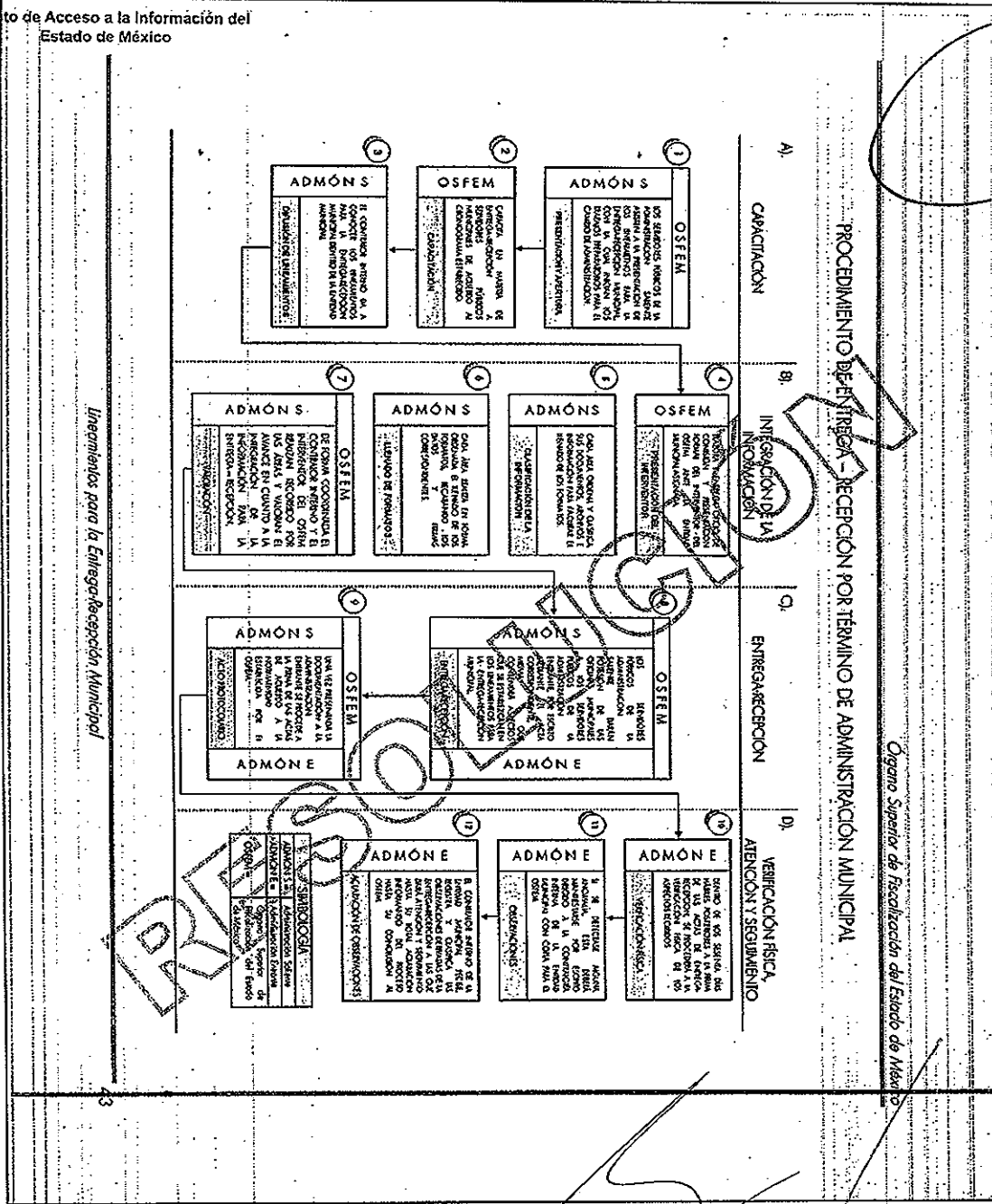
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

[Lined area for text entry]

RESOLUCIÓN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lineamientos para la Entrega-Recepción Municipal

Luego entonces de lo expresado en los ordenamientos anteriores se puede desprender que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** en cuanto conocer observaciones entregadas al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México en lo sucesivo OSFEM, derivadas de la revisión entrega-recepción, puede contenerse en dos momentos procedimentales que son los siguientes:

➤ El primer momento atiende a que el ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, debe presentar al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contiene sus **observaciones**, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

➤ El segundo momento atiende a conocer las observaciones que le son entregadas con copia al Organismo Superior de Fiscalización derivadas del proceso entrega recepción una vez que ya se ha presentado la documentación a la administración entrante y se haya procedido a la firma de las actas de acuerdo a la normatividad del OSFEM, por lo que la administración municipal entrante tendrá un término de sesenta días para realizar la revisión física por lo que si detectase alguna anomalía esta debe manifestarse por escrito dirigido a la Contraloría Interna de la Entidad Municipal con copia para el OSFEM, por lo que son observaciones que realiza la administración entrante derivadas de la revisión física derivadas de la revisión en el proceso de entrega recepción final de la administración Municipal 2006-2009.

Por lo que atendiendo a la literalidad de la solicitud es de señalar que lo requiere atiende a las observaciones determinadas en el **-segundo momento de entrega recepción-** es decir de las observaciones que realiza la Administración entrante dentro del término de sesenta días hábiles derivadas de la revisión física de los aspectos recibidos, las cuales son enviadas con copia al OSFEM, en donde el procedimiento es llevado a acabo por la Contraloría interna hasta su total conclusión informando el proceso y conclusión al OSFEM.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe estar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley citada el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitados; su naturaleza es que es información pública, si se toma en consideración por analogía que se ha dispuesto como información pública de oficio los informes de las auditorías y las aclaraciones respectivas que correspondan, según lo establecido en el artículo 12 fracción XVII, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes legislativo, y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que la información relativa a los informes de auditorías **realizadas** por el Órgano de Fiscalización o de Control interno y sus aclaraciones correspondientes de primera mano serán consideradas información pública de oficio. Luego entonces que este precepto dispone de manera categórica que en efecto constituyen información pública de oficio las auditorías a lo que cabe indicar que al haber señalado la palabra "realizadas" al tratarse de un verbo en pasado lo que pretendió señalar que el legislador se refirió a dar aquella información referente a auditorías que ya estén totalmente concluidas.

En este sentido, como ya se acoto en el proceso de entrega-recepción debe estar presente el Contralor Interno y un Auditor Especial del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, nombrado para el efecto de apoyar en la entrega a recepción en la que los servidores hacen entrega de los bienes y documentos de su despacho, y que en dicho proceso se pueden emitir observaciones a la administración entrante derivadas de la revisión física

derivadas de la revisión en el proceso de entrega a recepción final de la administración Municipal 2006-2009, por lo que dichas observaciones se pueden asimilar o equipar a las derivadas de una auditoría para efectos de determinar por parte de este Pleno que por lo tanto se trata de información pública.

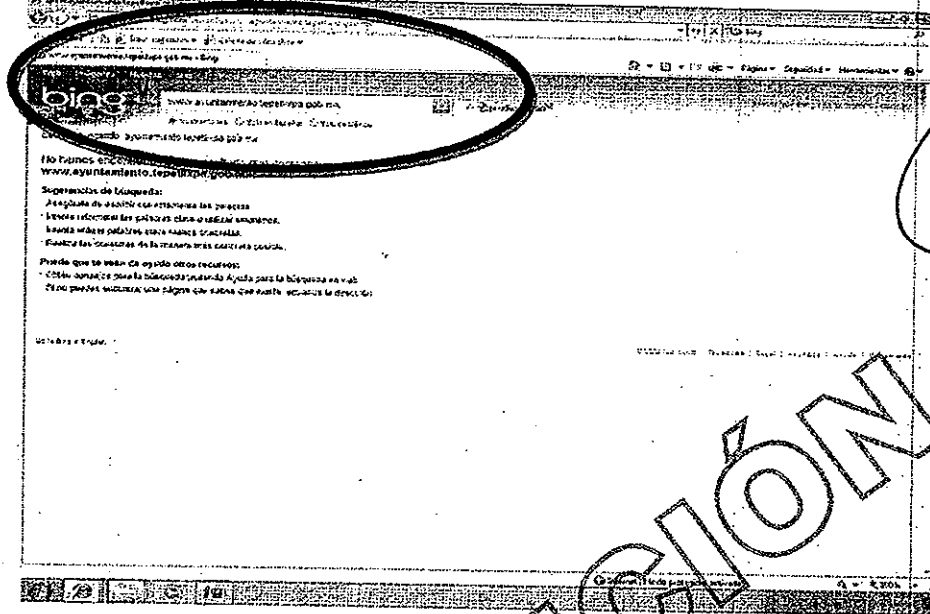
En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública para los casos de que la misma este totalmente concluida, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, cuando la misma este totalmente concluida.

En consecuencia de lo anterior este organismo se dio a la tarea de revisar la página electrónica del **EL SUJETO OBLIGADO** y verificar si se encuentra algún dato respecto a las observaciones que ya estén totalmente concluidas derivadas del proceso entrega recepción en la que cabe estipular encontrándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN



Por lo que en este sentido cabe señalar que no se encontró dato alguno sobre lo solicitado; incluso se pudo constatar que no se está dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contemplado en los artículos 12 y 15 del propio ordenamiento, al no existir página electrónica.

Este Pleno no quiere dejar de recordarle al **SUJETO OBLIGADO** de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio.

SEPTIMO.- Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizó en base a la Ley de la materia, por lo que en este sentido cabe señalar que de manera general dentro de la respuesta se observan dos puntos de análisis que son las siguientes:

1) Que la LEY de la materia es una ley de Acceso a datos y no a documentos.

2) Que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que mediante acuerdo fundado y motivado el Comité de información ha clasificado la información en su capítulo II, Artículo 19 y 20 como Reservada

En este sentido y por cuestiones de orden y método se entrara a su análisis respecto al **-primer punto-** contemplado en el numeral 1) que señala la **LEY de la materia es una ley de Acceso a datos y no a documentos.**

En tal sentido cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** lo ya mencionado en Resolución diversa en donde se le manifestó que el "derecho a la información" tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informado.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de

¹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6º mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

- 1) **Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal" comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe

² Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

- 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
- 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculadores como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*
- 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, cabe acotar que el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345; Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de
enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente:
José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno,
el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que
antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio
de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder
acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya
efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados,
es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos,
documentales y por consiguiente a su acceso. Por tanto en el caso en estudio no
resulta fundado y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** el
**señalamiento manifiesto "que el derecho de acceso a la información es un
acceso a datos y no es un derecho de acceso a documentos"**, en el entendido
que la LEY puntualiza que este derecho significa el de que se pueda acceder a el
documento respectivo de manera, y en su caso reproducción (copia) por parte
del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que
así lo solicite, cuando se tratase de un documento de acceso público. Para este
Pleno, no resulta aceptable el dicho de que La LEY de la materia es una ley de
acceso a dato y no a documentos.

OCTAVO.- Ahora bien en este considerando se entrara al estudio respecto del
inciso b) del análisis de la respuesta emitida relacionada con el numeral 2) que
versa sobre lo siguiente:

- 2) Que el **SUJETO OBLIGADO** mediante acuerdo fundado y motivado
manifiesta que el Comité de información ha clasificado la información en
su capítulo II, Artículo 19 y 20 como Reservada

Precisado lo anterior, ahora es necesario tener presente que la negativa
esgrimida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación para no entregar la
información requerida, la justifica en razón de que según señala, se trata de
información **clasificada como reservada**. De la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**
a la solicitud de acceso a la información, se encuentran diversas deficiencias en
detrimento del ahora **RECURRENTE** que en un inicio harían procedente el presente
recurso.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalarle una vez más al **SUJETO
OBLIGADO** que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro
país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los

asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental; al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**. 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo, o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la

iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma..."

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que, es importante abundar que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones -repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I a II. ...
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación de la respuesta, en efecto la dependencia no precisa ni indica en sentido alguno el fundamento de la clasificación; es decir no señala el precepto o hipótesis de clasificación respecto a la reserva de clasificación, al señalar que se clasifica en razón del artículo 20 sin expresar la fracción y los motivos de la clasificación.

En conclusión y más allá de la falta de Acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta no se exponen la acreditación del daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se alega la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha

restricción es solo por un periodo determinado, situación que tampoco fue expuesta por el **SUJETO OBLIGADO**. En resumen, la respuesta original careció de la debida fundamentación y motivación para clasificar la información por ser reservada.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, si bien se menciona, no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada. En efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité, que refiere el propio **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados los que corresponden aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIETE.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

- CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:
- Lugar y fecha de la resolución;
 - El nombre del solicitante;
 - La información solicitada;
 - El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
 - El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Las inobservancias al marco legal mencionadas, serían una razón inicial suficiente para determinar que se entregue la información solicitada. No obstante lo anterior, es deber legal de este Pleno analizar con exhaustividad la determinación de **EL SUJETO OBLIGADO** de considerar como improcedente el acceso a la información requerida, por considerar que se trata de información reservada verificando la existencia de motivos o causa que aun y cuando no fueron invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO** resultaran posibles causas o motivos de reserva a través de la revisión del marco normativo.

Por lo que en este sentido cabe retomar lo que se dijo por analogía en cuanto a que los procesos de auditoría realizados por el Órgano Superior de Fiscalización Superior del Estado de México o la Contraloría Interna, así como las aclaraciones respectivas son información pública de oficio, pero siempre y cuando se trate de procesos concluidos. En sentido contrario hasta en tanto no estén concluidas las mismas será información clasificada de carácter reservada, ya que es requisito sine qua non la conclusión de dichos procesos no se vean entorpecidos.

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer las observaciones derivadas de la revisión física del servidor público entrante del **SUJETO OBLIGADO** pueden existir causales de clasificación por reserva. Por lo que cabe traer a colación respecto a la clasificación de la información por ser reservada, regulado en el artículo 20 fracción IV y VI de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y

comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Luego entonces cabe extraer que la entrega-recepción se puede catalogar como un procedimiento de verificación, inspección y comprobación en donde la administración saliente da posesión de las oficinas municipales a los servidores públicos de la administración entrante, en cumplimiento de la Ley la cual está regulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, así como por los criterios Normativos para la Entrega recepción y la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, constituyéndose como un procedimiento de verificación, y revisión.

Por lo que derivado del proceso de entrega-recepción se derivan dos tipos de observaciones aquellas que realiza la administración saliente y que son enviadas a la Legislatura, y aquellas que realiza el servidor público entrante derivadas de la revisión física a la documentación entregada así como de los bienes muebles e inmuebles que le son entregados para lo cual tiene un termino de sesenta días hábiles para realizar las observaciones correspondientes, por lo que cabe dar singular importancia al caso las segundas mencionadas ya que estas son materia de este Recurso, por consiguiente si el servidor público entrante entro en funciones el 18 de Agosto por tanto éste tuvo como límite para realizar observaciones hasta el aproximadamente el día 12 de Noviembre del año en curso.

Por lo que en retomando que en el caso de que el servidor público entrante detecte anomalías como inconsistencias entre lo entregado y lo existente, faltantes ya sea de bienes muebles como documentación o dinero, o simplemente errores, todo ello debe constar por escrito a lo cual se le denomina como ya se señalo observaciones, por lo que estas deben de hacerse del conocimiento de la contraloría interna dentro del plazo de sesenta días en que se realiza la revisión. Luego entonces una vez que haya hecho del conocimiento al contralor interno este realizara una revisión sobre las inconsistencias o irregularidades a fin de que requiera al servidor público saliente ya sea para que realice las aclaraciones o proporcione la información necesaria.

Cabe marcar que en el caso de que se trate de servidor públicos del primer nivel como presidente Municipal, Sindico), Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Administración Dirección de Obras Públicas y Contraloría Interna. - En los Organismos Descentralizados Municipales Operadores de Agua:

Dirección General, Dirección de Finanzas o Tesorería, Contraloría Interna, En los Sistemas Municipales DIF: Presidencia del Sistema, Dirección General, Tesorería y Contraloría Interna - Otros Organismos Descentralizados Municipales: Dirección General, Dirección de Finanzas o Tesorería, Contraloría Interna, este procedimiento de entrega recepción se hará también del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización hasta en tanto el mismo haya concluido.

En este sentido los servidores públicos entrante tiene la obligación de ministrar a sus inmediatos antecesores, todos los datos oficiales que les solicitaren y brindarán todas las facilidades y apoyos que requieran los servidores públicos salientes para que puedan dar cumplimiento a la obligación de aclarar y/o solventar las observaciones que, en su caso, pudieran derivarse del ejercicio de sus cargos.

En seguida en el supuesto en el que no se aclaren satisfactoriamente las anomalías, inconsistencias o irregularidades el Órgano de Control Interno determinara en el ámbito de su competencia lo que su derecho corresponda, por ende cabe mencionar que sus facultades estozan sobre el fincamiento de responsabilidades, por lo que se iniciara un procedimiento que puede ser de responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Cabe hacer mención que en el caso que los órganos de control interno detecten irregularidades, puede a fincar pliegos preventivos de responsabilidad, por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Por consiguiente se inicia un procedimiento administrativo atendiendo a la naturaleza de la obligación que trasgreda es decir **puede iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario o bien un procedimiento resarcitorio** ante los órganos facultados para ello, cabe orientar que el objetivo de la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por a objeto sancionar las conductas de los servidores públicos con independencia cualquier otra naturaleza como la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal, por lo que adicionalmente pueden existir otros procedimiento como penal. Por lo que en el supuesto de responsabilidad disciplinaria como resarcitoria conllevan todo un procedimiento dispuesto el artículo 59 de la **Ley de Responsabilidades**, en los siguientes términos:

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la

Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos público, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tatándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.

Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

La Secretaría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.

La Secretaría es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

Artículo 74.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

- I. A los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas;
- II. A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares; y
- III. A los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior.

Los presuntos responsables garantizarán con el embargo precautoria en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

Artículo 75.- El Fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por la secretaría o por el órgano de control interno correspondiente.

Para el fincamiento que alude el párrafo anterior deberá estarse al procedimiento administrativo que establece el artículo 59 de esta Ley ya sea que las confirme, modifique o cancele.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los municipios, observándose lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Ahora bien, bajo la lógica que se ha seguido en la presente resolución, para determinar si hay posibilidades de que se colman los extremos para justificar la reserva de la información –por las fracciones IV y VI referidas–, por ende en el caso que nos ocupa tiene que ver con la factibilidad de que se cause un daño o altere el procedimiento de verificación en el cumplimiento de la ley derivado de la entrega recepción y sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de las observaciones realizadas en la entrega recepción que posiblemente **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber iniciado; por lo que de haber acontecido ello es de estimación de este Pleno, que de ser así entonces se llegaría a surtir un interés protegido por la ley, que sería precisamente el buen desarrollo del procedimiento de verificación de la entrega recepción y del procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en disciplinar y sancionar conductas de servidores públicos que atenten contra determinados principios en la función pública.

Luego entonces, la entrega de información pública que lesione este buen desarrollo, se deberá amparar como causal de reserva. Por lo que en este sentido se podría acreditar el motivo del daño basado sobre que se causaría perjuicio a las actividades de verificación y cumplimiento de las leyes, y en este sentido el daño presente, probable y específico se podría materializar. Así por ejemplo se podría surtir el **daño presente**, ya que el procedimiento de entrega a recepción así como si de ellos se derivase un procedimiento de responsabilidades se encuentra en etapa de integración y se impediría, así como se obstruiría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia que analizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes; y habría un **daño probable**, ante el hecho de que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio a la procedimiento de verificación o en su defecto al procedimiento de responsabilidades que se haya iniciado, y se podría actualizar un **daño específico**, ya que se violentaría el cumplimiento de la Leyes ya que se evitaría la ejecución de sanciones a los servidores públicos de que al hacer pública la información, se corre el riesgo de que personas involucradas en los hechos que se investigan puedan anticiparse a las estrategias de la autoridad responsable de llevar a cabo la verificación o el desarrollo de los procedimientos de responsabilidades, o porque personas ajenas al mismo puedan modificar u obstruir los procedimientos.

En el caso que nos ocupa, es clara la forma en que pudiese amenazarse el buen desarrollo del procedimiento de verificación en el cumplimiento a la Ley derivada de la entrega del despacho de los servidores públicos, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa, es entorpeciendo las actuaciones de la autoridad, para determinar una probable responsabilidad en contra de un servidor público, es decir, debe existir una amenaza a las estrategias procesales que lleve a cabo la autoridad, para determinar la probable responsabilidad de un servidor público.

Por tanto cabe insistir que en concatenación los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México** señala en su Artículo Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero relacionada con la fracción IV del artículo 20, esta causal solo resulta invocable cuando la información tenga que ver de manera directa primariamente con temas a saber y que posteriormente se acredite que se afecte:

- a) Con la obstrucción de **fiscalización**
- b) Con la **prevención y persecución del delito**
- c) Con la **impartición de justicia** través de sus **órganos jurisdiccionales**
- d) Que afecta la **recaudación de las contribuciones**.

En esa tesitura son cuatro incisos que engloban la fracción IV de dicho artículo en la que evidentemente para que pudiese invocarse primeramente sean temas de fiscalización, prevención y persecución de delitos, impartición de justicia, y recaudación de contribuciones, que trasciendan de manera significativa trasladándose de tal modo que se constituya una violación dichos incisos. Por lo que para el caso que nos ocupa resulta trascendente la vinculada y aplicable cuando sean actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones. Luego entonces al respecto, tomando en consideración que es una revisión en donde existe participación de la contraloría interna así como del OSFEM, es necesario señalar en cuyo caso su asistencia se justifica desde el ámbito de verificación y vigilancia en el cumplimiento de la LEY en cuyo caso se derivada de la Ley Orgánica que determina que los servidores tienen que hacer entrega del despacho a su sucesores, razón por la cual tienen que hacer entrega de documentación de los asuntos en trámite, así como de los concluidos.

Así también de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran a su cuidado durante la administración y que conforman el patrimonio municipal, por lo que derivado de ello se inicia un procedimiento de revisión de los aspectos documentales y físicos en el cual se derivan observaciones y que para el caso el órgano de control interno le solicita al servidor público saliente que aclare algunas de las observaciones que realizó el servidor público entrante, luego si las mismas no son satisfechas o se determinan irregularidades se procede un procedimiento de responsabilidad, por lo que una vez que este haya concluido este puede ser del conocimiento público, así también en el caso de que haya habido observaciones y están ya hayan sido aclaradas, por lo que la reserva solo resulta por el tiempo en el que se lleve a cabo el procedimiento de verificación y revisión de la entrega recepción, y de la cual se deriven responsabilidades hasta

que exista un total conclusión, ante tal circunstancia este Organismo Garante no tiene elementos para determinar con certeza que el procedimiento este concluido.

Pero también es cierto que para este Pleno como ha quedado expuesto existen indicios -por virtud de lo aproximado de las fechas de la entrega recepción- que permiten suponer la posibilidad de procedimientos no concluidos, y que no obstante la falta de razonamientos fundados y motivados del Sujeto Obligado, este Órgano no puede instruir la entrega de información que pueda obstaculizar la verificación de las Leyes por parte de las autoridades responsables y el debido cumplimiento de la función pública, por lo que ante tales indicios resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que en de ser el caso funde y motive debidamente si derivado de las observaciones a la entrega recepción se suscitaron y existen procedimientos en trámite, y que permitan justificar una clasificación de la información materia de la litis, por virtud de la fracción IV y/o VI del artículo 20 de la Ley de la materia; de no ser así deberá proceder a entregar las observaciones concluidas que se hubieran derivado.

Bajo esta tesitura, y en el caso de que existan razones fundadas y motivadas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para invocar las hipótesis de reserva derivado de que de las observaciones a la entrega recepción se suscitaron y existen procedimientos en trámite, entonces deberá emitir el acuerdo respectivo por parte de su Comité de Información, ello conforme a lo previsto por el artículo 21 y la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia, para el caso de tratarse de un procedimiento no concluido sobre las observaciones de entrega-recepción que realiza el servidor público entrante o en el caso de la existencia de procedimientos de responsabilidades existentes.

NOVENO Una vez delimitado lo anterior este Organismo con la finalidad de ser aun más exhaustivo, y ante la generalidad de la clasificación, analizara las demás hipótesis normativas contempladas en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV...
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI...
- VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Por lo que cabe inicialmente considerar que la fracción I dispone lo siguiente que en el caso de que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; por lo que al respecto para una mejor comprensión sirve lo estipulado en los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, que determina con mayor precisión sobre cuando y como deben aplicar en donde señala en su artículo Decimo Octavo que solo es aceptable dicha reserva cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional, por lo que para ello se busca acreditar de manera fehaciente que se menoscaba o lesiona la capacidad de defensa del territorio o se quebrante la unidad de las partes integrantes del estado una implicación que afecte el interés estatal. Así también para el caso de que se pongan en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México y además cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México y esto derivara en actos de violencia con objetivos políticos.

También resulta aplicable cuando se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pudiendo impedir el derecho al votar y a ser votado, u obstaculizar la celebración de elecciones Estatales. Asimismo cuando se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada, así como actividades de inteligencia y contrainteligencia, no sin antes señalar que el caso también de que dañe o dificulte las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada; o se perjudique o dificulte las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal; o se destruya o inhabilite la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

Así pues relacionado con dicha fracción también se encuentra lo dispuesto en el artículo Decimo Noveno de los propios criterios que manifiesta cuando se comprometa la seguridad, publica esto es, cuando al difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas; así como el orden público, en cuyo es necesario acreditar que se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda

menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, se afecte el ejercicio de los derechos de las personas o se menoscabe a o dificulte las estrategias para combatir las acciones de la delincuencia organizada. Así pues también cuando el orden se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública, y justamente se menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos; o también cuando se menoscabe o limite la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o se menoscabe o limite la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales y que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Por lo anteriormente plasmado cabe señalar que no resulta aplicable al caso dicha fracción antes señalada toda vez que las observaciones derivadas de la revisión física de los aspectos recibidos no enmarcan en dicha clasificación, debido a que no existe argumento legal que prevea la existencia de elementos que pudieran desembocar en una clasificación que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, ya que como se observa de los criterios no hay supuesto que certifique que se menoscabe o lesione la capacidad de defensa del territorio del estado, o que implique una afectación al interés estatal o nacional, o en su defecto que ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas; ya que conocer las observaciones derivadas de la entrega recepción la cuales ya hayan sido debidamente aclaradas es decir con su proceso totalmente concluido, evidentemente permite conocer el estado que guarda la administración municipal.

No sin antes señalar que no se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información no se encuentre vinculada con los sistemas relativos a la seguridad pública, o menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos. Ahora bien tampoco se limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y no se menoscaba o limita la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación. Y tampoco resultaría aplicable que se ponga en peligro el estado democrático toda vez que no estamos en periodos electorales. Por lo que a contrario sensu existe mayor interés en conocer las observaciones derivadas de la transición de administraciones con la finalidad de saber cuales el estado actual y el estado anterior que guarda la administración sirviendo como mecanismo de control permitiendo al ciudadano conocer posibles irregularidades de los servidores públicos entre el Administración actual y la anterior.

Ahora por lo que se refiere a la fracción II del Artículo 20 de la Ley de la materia que dispone que solo opera cuando pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que

otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; por lo que en este contexto los Criterios para la Clasificación de la Información disponen de manera clara y congruente que solo opera cuando, cuando se afecte la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional. Así mismo, cuando se perjudiquen las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos Obligados por la Ley.

Ahora bien sobre este punto en particular cabe retomar que los diversos ordenamientos constitucionales a nivel Federal y local prevé las negociaciones que sin duda se pueden plasmar a través de la celebración de contratos, convenios o acuerdos, por lo que es de estimarse que conocer la observaciones derivadas de la entrega a recepción que se son entregada al OSFEM evidentemente no puede afectar en nada las negociaciones o acuerdos interinstitucionales que el Gobierno del Estado de México haya celebrado, toda vez que estas observaciones son derivadas de la entrega de documentación y revisión física de los bienes que constituyen un patrimonio municipal del cual forma parte del erario es decir de la hacienda municipal brindando una estabilidad y certeza al ciudadano lo cual dar a conocer esta información no afecta negociaciones ya que no existe acreditación plena del daño que se pueda ocasionar a las negociaciones, por lo que en este sentido tampoco resulta aplicable. Ahora bien con respecto a la existencia de un proceso deliberativo cabe señalar lo siguiente que se considera un proceso deliberativo hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar al ultima determinación resuelvan dicho proceso, por lo que en este sentido cabe tomar en consideración que no existen elementos que puedan determinar la existencia de un proceso deliberativo que sin duda entrañe reserva toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista un decisión definitiva
- b) Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aun impugnabile.

Por lo que en este sentido tampoco resulta aplicable al caso ya que no existen elementos adicionales antes descritos que permitan su clasificación.

Ahora bien por lo que se refiere a la fracción III del artículo 20 que dispone al respecto que existe reserva cuando pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; siempre que su difusión limite la afectividad de proveer a la economía del Estado de recursos en numerario o afecte severamente la estabilidad del sistema financiero o en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Sobre este aspecto cabe disponer que los criterios de clasificación de manera clara prevén que solo resulta aplicable dicha fracción cuando se limite a la efectividad de proveer de recursos, y como consecuencia se afecte el sistema financiero, ante tal circunstancia la clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que como se dijo dentro de las observaciones se pueden dilucidar actos o acciones sobre el estado que guarda la administración, misma que cabe disponer a contrario sensu conocer las observaciones que se derivaron de dicha revisión y su conclusión es de suma importancia para conocer la situación económica que guarda la administración municipal ante la cambio de administraciones, y en donde estas observaciones permiten dar especial atención a posibles irregularidades de los servidores públicos ocasionando un daño a la hacienda pública, razón por la cual no se actualiza un clasificación respecto a este fracción ya que por el contrario manifiesta un privilegio de conocer el estado de guarda una administración municipal por el cambio de administración.

Por lo que respecto a la fracción V del multicitado artículo 20 de la Ley el mismo resulta aplicable cuando por disposición legal sea considerada como Reservada, por lo que al respecto los criterios varias veces invocados disponen que solo opera cuando la información la misma se encuentra dispuesta en una norma y para ello hace la remisión al precepto 24 de la Ley, por lo que dicho supuesto los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Sin duda alguna este precepto hace referencia que si por disposición legal existiese norma expresa que impida dar conocer la información la LEY de la materia se sujetara a dicha norma, ello con la finalidad de no violentar dicho dispositivo normativo, tal es el caso de las disposiciones fiscales en la que cabe decir el Código Financiero del Estado de México se contempla en su artículo 55 aun cuando debiese Clasificar por confidencialidad y no por reserva sin embargo ello se señaló así por un mal diseño en la norma, o en el caso del secreto comercial o industrial contemplado en la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82, o en su caso el secreto bancario contemplado la Ley de instituciones de Crédito en su artículo 117 fracción IX párrafo cuarto, en las que se encuentran plasmadas en una ley en donde la Ley en materia de

Transparencia debe ceñirse a su reserva contemplada en Ley. Sin embargo no es encontró disposición expresa que prevea su reserva para no dar a conocer la información respectiva. Ya que como se señaló en párrafos anteriores la existencia de un procedimiento configura la reserva en procesos de verificación, fiscalización, prevención de delitos, impartición de justicia en términos de la fracción IV y VI y no fracción V.

De lo anterior se advierte que no existe disposición normativa que prevea la reserva de la dar conocer las observaciones derivadas del proceso entrega recepción, luego entonces no existe la calidad de reserva contemplada en Ley y por ende no aplica dicho deber normativo.

En cuanto la fracción VII y última que dispone que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, al respecto los criterios han señalado en su artículo vigésimo segundo que solo se actualiza cuando la información implica, en su divulgación, cause daños en base a elementos objetivos y que sea presente, probable y específico.

Bajo esta fracción cabe decir que solo es ajustable cuando el daño que pueda producirse sea mayor al interés público. En el entendido que se materialice el daño presente que se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados. Ahora por lo que se refiere al daño probable obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un serio perjuicio mayor al interés público de conocer la información. Y por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De modo que como ya ha quedado señalado de las observaciones están vinculadas que guarda la administración pública municipal ante la cambio de Ayuntamiento, por lo que no existe interés jurídico que permita restricción alguna respecto al acceso a la información sobre esta fracción ya que sin duda permite anteponer la publicidad de la información ya que guarda estrecha relación a la rendición de cuentas sobre los bienes y documentos que se encuentran en posesión de los servidores públicos y su entrega del despacho para su continuidad en los casos de documentos de trámite y que son de interés dar conocer al público. Por lo que no existe argumento legal que determine la aplicación de la clasificación bajo esta fracción.

En ese sentido, y como ya se dijo la propia Ley de Transparencia citada prevé las causales por las cuales puede negarse el acceso a información en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, las cuales para este Órgano Colegiado deben acreditarse

Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

cabalmente, por constituir excepciones al derecho de acceso a la información, esto es, no basta que el **SUJETO OBLIGADO**, haga mención al precepto que sustente la clasificación, toda vez que resulta necesario que aunado a ello, se funde y motive que la información solicitada se ubique en el supuesto invocado.

Por lo que en el caso particular y con el previo estudio y análisis no pueden ser motivo de reserva las contempladas en la fracción I, II, III, V, y VII ya que del estudio respectivo no pudiesen dar motivo de reserva. No así en el caso de la fracción IV y VI por lo motivos y razones ya expuestos en el Considerando anterior.

En este sentido resulta oportuno ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** se ajuste a los procedimientos de Ley en cuanto a que emita el Acuerdo de Comité en el caso de observaciones derivadas de la entrega - recepción no concluidas con la salvedad que en el caso de que las mismas ya se encuentren debidamente concluidas tendrán que ser de acceso público. Este Organismo quiere dejar claro que al no haber expresado los motivos y razones por las cuales se genera dicha reserva hizo limitativo el acceso a la información al negar la información, ya que no permitió conocer al **RECURRENTE** con exactitud los motivos y argumentos legales que encauzaron la reserva, permitiendo que la misma se impugnara ante la falta de precisión. Conjuntamente cabe señalar que resulto también lesiva la respuesta otorgada toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la LEY es un disposición normativa que solo faculta dar acceso datos y no a documentos lo cual resulta desafortunado, así como argumentar una clasificación por Reserva no observando el procedimiento señalando las hipótesis normativas que se actualizan así como la plena acreditación del daño presente, probable y específico, así como la temporalidad de reserva.

DECIMO. SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO HABILITAR LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO. En efecto, no pasa desapercibido señalar que este Organismo concedió un plazo de gracia de treinta días naturales, para que el **SUJETO OBLIGADO** habilitara su página electrónica con el contenido del artículo 12 de la Ley de la Materia en un termino de treinta días naturales, mismo que se encuentran corriendo, mediante Resolución **2220/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, misma que fue resuelta por este Instituto en Sesión ordinaria de fecha 09 de Diciembre del año en curso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que proceda a lo siguiente:

• Que en el caso de que al momento de la notificación de la presente Resolución las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción entregadas al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, se encuentren debidamente concluidas deberá proporcionar esta información al hoy Recurrente, lo cual deberá hacer del conocimiento a través del SICOSIEM a este Instituto y al mismo Recurrente.

• Por el contrario, si derivado de las observaciones del proceso de entrega-recepción enviadas al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México se suscitaron y existen procedimientos en trámite, y que permitan justificar una clasificación de la información materia de la litis, deberá emitirse Acuerdo fundado y motivado, por parte del Comité de Información en los términos y formas previsto por la Ley de la materia, lo cual deberá hacer del conocimiento a través del SICOSIEM a este Instituto y al Recurrente.

Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

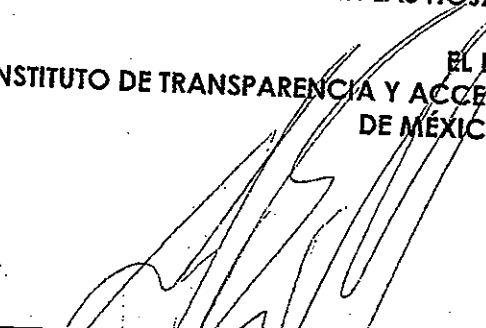

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.


RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.